



INFORME SECRETARIAL:

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por GISELLA ASTRITH VILLALOBOS FONTALVO mediante endosatario, en contra de ALFONSO JOSE SARMIENTO ESCORCIA, identificado con la radicación 084334089-002-2023-00100-00, que se encuentra pendiente de decretar medidas cautelares.

Malambo, 17 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, GISELLA ASTRITH VILLALOBOS FONTALVO, presentó proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de ALFONSO JOSE SARMIENTO ESCORCIA, así mismo, solicita se oficie a Migración Colombia, a efectos de que impida la salida del país del demandado ALFONSO JOSE SARMIENTO ESCORCIA, ello conforme a lo normado en el artículo 148 del Decreto 2729 de 1989, por el cual se expide el Código del Menor, en el cual se dispone:

“El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación”

Ante tal medida, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en Sentencia del 26 de enero de 1999 y Magistrado Ponente el Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, ha establecido la procedencia de la misma y su aplicación en aquellos casos en los que ya exista cuota alimentaria definitiva, estableciendo:

“...su función es la de garantizar el cumplimiento de las prestaciones alimentarias futuras en favor de menores hijos del demandado, determinación que por lo demás encuentra suficiente apoyo en los artículo 148 y 350 numeral 1 del decreto 2737/89 (Código del menor), precepto este último que faculta a los jueces de taminia para adoptar las medidas contempladas en este ordenamiento, las cautelares y comunes consagradas en el Código de Procedimiento Civil y todas aquellas que estime necesarias para asegurar, entre otros objetivos de no menor importancia, la protección de los derechos consagrados a nivel constitucional y legal para los menores de edad.

(...)

Concluyendo en consecuencia que la providencia cautelar allí prevista por el legislador para tener aplicación en el marco de eventuales apremios procesales por alimentos fijados apenas provisionalmente, con mayor razón habrá de proceder si se trata de obtener la satisfacción por medios compulsivos lícitos, en actuaciones judiciales autónomas adelantadas con este propósito, de pensiones alimentarias definitivas.”



Ahora bien, adicionalmente solicita se reporte al mencionado demandado en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, registro que fue creado mediante la ley 2097 de 2021, como mecanismo de control ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, y en ella se dispone:

“ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes”.

Conforme a la norma antes expuesta, resulta necesario se ordene el traslado a la parte demandada el Sr. ALFONSO JOSE SARMIENTO ESCORCIA, de la solicitud de inscripción de este en el REDAM, por el término de cinco (5) días hábiles, y una vez transcurrido dicho término darle el trámite correspondiente conforme a lo normado.

Respecto de la solicitud de reporte del demandado en las centrales de riesgo tales como Datacredito, se puede decir que la misma resulta improcedente, ya que como quedó consignado anteriormente, existe el REDAM, como medio para inscribir y acreditar la condición de deudor alimentario moroso y no la central de riesgo Datacredito, por lo que se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, impedimento de salida del país al demandado ALFONSO JOSE SARMIENTO ESCORCIA, identificado con C.C. 8.497.055, conforme lo considerado.

SEGUNDO: OFICIAR, por Secretaría, a MIGRACION COLOMBIA para que dé cumplimiento a la presente orden judicial. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: CORRER, TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, para que se pronuncie respecto de la solicitud de inscripción de este en el REDAM, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva.



CUARTO: NEGAR, la solicitud restante presentada por la parte demandante, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 080**
Hoy 18 de mayo de 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112868c54619d9d61d71e4399d07f1c70a79447a9ad3086a570d6c3fc299f047**

Documento generado en 17/05/2023 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>